

Bogotá D.C,

Doctor
Diego Alejandro González
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

Ref.: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria N°
_____. "Por medio de la cual se restringe el
acceso, registro y uso de redes sociales en
menores de quince (15) años y se establecen
otras disposiciones - Ley Infancia Libre de
Algoritmos"

Apreciado Doctor:

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los
artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría
General del Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria N° ____ de 2026
"Por medio de la cual se restringe el acceso, registro y uso de redes sociales en
menores de quince (15) años y se establecen otras disposiciones - Ley Infancia
Libre de Algoritmos"

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Proyecto de Ley Estatutaria N° ____ de 2026

"Por medio de la cual se restringe el acceso, registro y uso de redes sociales en menores de quince (15) años y se establecen otras disposiciones - Ley Infancia Libre de Algoritmos"

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger la salud, la integridad física y el desarrollo en condiciones de bienestar y seguridad de los niños, niñas y adolescentes, mediante la prohibición absoluta de acceso y uso de redes sociales a menores de quince (15) años.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Redes sociales: Todo servicio, plataforma o aplicación basada en internet que permita a los usuarios crear perfiles públicos o semipúblicos, interactuar con otros usuarios (conocidos o desconocidos), compartir contenidos de audio, video, imagen y/o texto, que utilice algoritmos de recomendación de contenido, y que incorporen mecanismos de gratificación instantánea.

Serán considerados redes sociales aquellos servicios que tengan el propósito de interacción entre usuarios, busquen la generación o consumo de contenido, y los que permitan la interacción y comunicación entre usuarios.

Mecanismos de gratificación: Sistema usado por las plataformas de redes sociales para lograr mayor permanencia e interacción de los usuarios con los contenidos en las plataformas, mediante likes, reacciones, scrolls continuos, notificaciones, sistemas de recompensa, entre otros.

Titular de la cuenta: Aquella persona que crea un perfil y se registra en alguna plataforma de redes sociales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Medidas razonables: Se entenderá como medidas razonables el conjunto de acciones, herramientas tecnológicas y procedimientos que aplica una red social para verificar la edad de sus usuarios y bloquear el registro y acceso de menores de quince (15) años. Como mínimo las medidas razonables deberán cumplir los siguientes criterios:

1. Deben garantizar el derecho a la privacidad y no podrán depender exclusivamente de la simple declaración de edad por parte del usuario.
2. Incluir métodos complementarios y secuenciales de verificación, que incrementen el nivel de exigencia, cuando los métodos iniciales sean insuficientes o generen resultados inconsistentes.
3. Incluir la detección de maniobras evasivas por parte de los usuarios.
4. Garantizar que los usuarios mayores de quince (15) años que sean incorrectamente restringidos por los sistemas de verificación cuenten con un mecanismo expedito, gratuito y accesible para impugnar la decisión y recuperar el acceso a su cuenta.

Datos personales. Se entenderá por dato personal cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, en estricta sujeción y observancia a lo contemplado en el artículo 3, literal c) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la jurisprudencia sobre la materia. En toda operación de tratamiento de la información personal contemplada en la presente ley, se someterán integralmente al régimen, deberes y principios rectores establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN. Se prohíbe el uso y registro de personas menores de quince (15) años en redes sociales, en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la nacionalidad, origen o condición de visitante del menor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Le es permitido a las empresas proveedoras de servicios de redes sociales, prestar servicios a toda aquella persona que tenga quince años cumplidos o más.

Parágrafo 1. No se admitirá el consentimiento ni ninguna causal como excepción para eludir esta prohibición.

ARTÍCULO 4. PERIODO DE TRANSICIÓN. Las cuentas preexistentes y que correspondan a personas menores de quince (15) años, deberán ser eliminadas o quedar en suspensión, a elección del titular, hasta tanto este sea mayor de la mencionada edad.

Las disposiciones tendientes al bloqueo y/o suspensión deberán aplicarse pasados dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Todas las cuentas que sean creadas pasados dos años de la entrada en vigencia de la presente ley deberán implementar mecanismos que permitan la verificación de edad del titular.

Parágrafo 1. Si se opta por la suspensión de la cuenta, durante este periodo, todo el contenido de la cuenta, datos personales, nombre, usuario, fotos, e información relacionada no podrá ser compartida con terceros, no podrá ser utilizada para ningún fin, ni podrá ser accesible a otros usuarios, so pena de incurrir en las multas descritas en el artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo 2. Aquellas cuentas sobre las cuales no sea posible establecer la edad del titular, deberán ser suspendidas provisionalmente de manera preventiva, hasta tanto no se valide la edad del titular.

ARTÍCULO 5. VERIFICACIÓN DE EDAD. Las empresas de redes sociales que operen en Colombia están obligadas a implementar sistemas de verificación de edad, que garanticen que el titular tiene 15 años o más.

Los mecanismos de verificación deben respetar el derecho fundamental al habeas data, así como la privacidad de todos los usuarios, con especial atención a aquellos que sean menores de 18 años. La información que sea recopilada con el propósito de verificar la edad no podrá ser utilizada para otros fines, ni compartida con terceros.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las plataformas de redes sociales solo podrán conservar trazabilidad del nombre y/o usuario, de los sistemas de verificación utilizados y si el usuario supero la verificación de edad mediante “Si” o “No”. Los demás datos utilizados deberán ser eliminados inmediatamente terminada la verificación de edad. En cualquier momento, la autoridad competente podrá solicitar la trazabilidad de estos procesos.

Las plataformas de redes sociales contarán con un periodo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para la implementación de los mecanismos de verificación de edad.

Parágrafo 1. En cualquier momento las autoridades podrán realizar auditoria a las medidas implementadas por las plataformas de redes sociales para verificar la edad y evitar la presencia de perfiles de personas menores de quince (15) años.

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y MULTAS. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los proveedores de redes sociales podrá dar lugar a sanciones conforme a los siguientes criterios:

1. No tomar las "medidas razonables" para evitar que los usuarios restringidos por edad (menores de 15 años) tengan cuentas en la plataforma social.
2. Conservar información personal los usuarios y menores restringidos por edad (menores de 15 años) que intenten registrarse u acreditar su edad en la plataforma.
3. No compartir con la autoridad competente material probatorio requerido para las investigaciones.
4. Abstenerse a cumplir con una sentencia o mandato por parte de la autoridad competente.

La comisión de las faltas mencionadas dará lugar a imponer multas de hasta **sesenta mil (60,000) Unidad de Valor Tributario (UVT), siempre y cuando se**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



trate de infracciones comprobadas. La multa se graduará de acuerdo con la reiteración de la conducta, el daño generado y la colaboración con las autoridades.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de su Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la entidad que tiene la función de inspección, vigilancia, control e imposición de sanciones relacionada con el incumplimiento y transgresión a las medidas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo. La multa podrá aumentar hasta 1.5 veces si en la comisión de la falta mencionada en el numeral segundo, se comprueba que la información personal fue compartida con terceros.

ARTÍCULO 7. DESTINACIÓN DE LAS MULTAS. Los recursos que se obtengan por concepto de multas y sanciones económicas tendrán destinación específica y se usarán exclusivamente para el fortalecimiento de programas de aprovechamiento del tiempo libre mediante recreación y deporte dirigidos a niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Los proveedores de redes sociales serán exonerados de las sanciones descritas en la presente ley cuando demuestren ante la autoridad competente que adoptaron medidas razonables conforme a los criterios definidos anteriormente.

No habrá lugar a sanción cuando el acceso de un menor ocurra a pesar de que la plataforma haya adoptado medidas razonables, en cualquiera de los siguientes casos: (i) el menor utilizó mecanismos o tecnologías de evasión que no eran razonablemente detectables o bloqueables conforme al estado del arte tecnológico disponible al momento de los hechos; o (ii) el menor empleó información falsa o documentos de identidad ajenos que superaron los controles implementados.

ARTÍCULO 9. SERVICIOS EXENTOS. Con el fin de garantizar el derecho a la educación, el acceso a la salud y la comunicación privada, quedan excluidos de la prohibición de acceso a menores de quince (15) años y de las sanciones previstas en esta ley los servicios de mensajería instantánea interpersonal, todas aquellas plataformas de servicios educativos y corporativos, deportivos y de bienestar, siempre que su funcionalidad no sea la de una red social que incorpore mecanismos de gratificación instantánea.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En ningún caso puede entenderse que las disposiciones de la presente ley impidan a los menores a entrar a internet.

ART 10. PEDAGOGÍA El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Comisión de Regulación de Comunicaciones elaborarán conjuntamente guías, recursos interactivos y videos orientados a mitigar los riesgos del entorno virtual.

Estos mecanismos identificarán las problemáticas asociadas al uso excesivo de redes sociales y brindarán herramientas prácticas para su prevención. Dichos recursos serán de fácil acceso público, serán gratuitos y estarán diseñados para la consulta de padres, cuidadores, docentes, menores de edad y el público en general.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley Estatutaria No. _____ de 2026

"Por medio de la cual se restringe el acceso, registro y uso de redes sociales en menores de quince (15) años y se establecen otras disposiciones - Ley Infancia Libre de Algoritmos".

CONTENIDO

1. Introducción.
2. Objeto.
3. Contenido de la iniciativa legislativa.
4. Consideraciones.
5. Marco normativo.
6. Antecedentes.
7. Impacto fiscal.
8. Conflicto de intereses.

1. Introducción

La revolución digital ha transformado de manera irreversible la forma en que los ciudadanos se informan, se comunican y se relacionan entre sí. Esta transformación no ha sido ajena a los niños, niñas y adolescentes, quienes desde su primera infancia están expuestos a un acceso irrestricto a las redes sociales. Lo que en principio se presentó como una herramienta de conectividad y aprendizaje, hoy muestra una cara mucho más preocupante debido a la falta de controles efectivos para proteger a la población menor de edad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garcés@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



El acceso a las redes sociales en edades tempranas ya no puede verse sólo como una simple preferencia tecnológica o un cambio en los hábitos de entretenimiento. Se ha convertido en un verdadero desafío de salud y seguridad. Diversos estudios científicos y médicos coinciden en que el uso prematuro de estas plataformas afecta el desarrollo emocional y mental de los menores. El problema radica en que estas aplicaciones están diseñadas con algoritmos pensados para generar una gratificación inmediata, lo que crea una adicción difícil de controlar para un cerebro que aún está en proceso de formación.

En este escenario, los niños y niñas quedan expuestos a peligros reales que ocurren todos los días en el mundo digital. Entre los riesgos más graves se encuentran el sexting, donde la intimidad de los menores es vulnerada y muchas veces utilizada para el chantaje; las estafas digitales, aprovechándose de la inocencia de los niños y niñas; y los denominados retos virales, que incitan a realizar conductas peligrosas que ponen en riesgo su integridad física y, en los casos más lamentables, su propia vida.

A esto se suma el deterioro silencioso pero constante de la salud mental. El uso excesivo de redes sociales está directamente relacionado con el aumento de casos de ansiedad, depresión, baja autoestima y trastornos del sueño en niños, niñas y adolescentes. La presión social y la exposición al ciberacoso generan un daño que muchas veces las familias y las instituciones educativas no alcanzan a detectar a tiempo.

Actualmente, existe una clara tendencia global para frenar este avance. Países como Australia han tomado el liderazgo prohibiendo el uso de redes sociales a menores, y naciones como Francia, España y Dinamarca, entre otros, están legislando para establecer límites de edad claros. Estos países han dado un paso entendiendo que la auto regulación de las plataformas tecnológicas no es suficiente, por el contrario, han llamado al legislador a intervenir cuando el bienestar de la infancia está en juego.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la presente iniciativa legislativa surge como una respuesta necesaria, urgente y proporcional que no busca prohibir el acceso a la tecnología o al conocimiento, sino que busca garantizar que nuestros niños crezcan en entornos seguros hasta que cuenten con la madurez suficiente para gestionar su vida digital de manera

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

responsable, priorizando la salud y la vida de los menores por encima de cualquier otro interés.

2. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer una prohibición para el acceso y uso de plataformas de redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes menores de quince (15) años en todo el territorio nacional, como medida encaminada a garantizar su salud mental, integridad física y desarrollo integral.

Esta iniciativa legislativa busca imponer límites legales imperativos a la operación de las empresas proveedoras de servicios de redes sociales, obligándolas a implementar mecanismos efectivos de verificación de edad que impidan el registro y la permanencia de menores en dicho rango etario.

Lo anterior tiene el fin específico de mitigar la exposición de los menores a factores de riesgo que han demostrado ser difíciles de controlar, tales como las dinámicas de adicción conductual, la victimización derivada de prácticas de sexting, la realización de retos virales lesivos, la vulnerabilidad ante redes de estafa y fraude digital, así como trastornos de salud mental tales como depresión, baja autoestima, trastornos del sueño en niños y las afectaciones en el rendimiento escolar.

A través de este marco normativo, se garantiza el derecho a la privacidad y la protección de datos personales de los menores, evitando que su información sea procesada o perfilada antes de alcanzar la madurez necesaria.

3. Contenido de la iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley propone un marco regulatorio y necesario para proteger la integridad, la salud mental y el desarrollo cognitivo de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Para materializar este propósito, la iniciativa consta de once (11) artículos, estructurados de la siguiente manera:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Artículo 1. Objeto. Establece el fin de la norma, tendiente a proteger la salud y el bienestar integral de los menores, fijando la prohibición absoluta de acceso y uso de redes sociales a menores de quince (15) años.

Artículo 2. Definiciones. Brinda claridad conceptual para la aplicación de la norma. Define qué constituye una red social y conceptualiza, quien es el titular, el respeto a los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012 y establece las medidas razonables de verificación de edad, garantizando que estas no dependan de una simple declaración del usuario.

Artículo 3. Prohibición general. Materializa la restricción para menores de quince (15) años en todo el territorio nacional, dejando claridad a que no se admitirá el consentimiento de los padres o tutores como excepción a la prohibición.

Artículo 4. Periodo de transición. Fija las reglas claras para las cuentas preexistentes de menores, otorgando la opción de eliminarlas o suspenderlas (protegiendo su información) hasta que cumplan la edad requerida. Además, establece un periodo de gracia de dos años para la exigencia de bloqueos totales, permitiendo la adaptación técnica.

Artículo 5. Verificación de edad. Establece la obligación de las plataformas de redes sociales de implementar sistemas de verificación de edad, blindando el derecho al habeas data, ordenando que las redes sociales solo conserven la trazabilidad básica de si el usuario superó o no la verificación, prohibiendo terminantemente la retención de documentos o datos sensibles para otros fines.

Artículo 6. Régimen sancionatorio y multas. Crea un esquema disuasorio frente al incumplimiento de las medidas previstas en la ley (no tomar medidas razonables, retener datos indebidamente o no colaborar con la justicia). Asigna la competencia sancionatoria a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), facultándola para imponer multas, con agravantes severos si la información de los menores es compartida con terceros.

Artículo 7. Destinación de las multas. Garantiza que los recursos recaudados por las infracciones de las empresas tecnológicas sean reinvertidos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

directamente en la niñez, financiando de manera exclusiva programas de recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 8. Exoneración de responsabilidad. Otorga garantías de seguridad jurídica a las empresas proveedoras de redes sociales, eximiéndolas de sanciones si logran demostrar que aplicaron diligentemente las medidas razonables y el cumplimiento de la norma.

Artículo 9. Servicios exentos. Aclara que la ley no busca desconectar a los menores del entorno digital. Excluye explícitamente las plataformas educativas, corporativas, de bienestar, y de mensajería instantánea interpersonal, protegiendo así el derecho a la educación y a la comunicación privada.

Artículo 10. Pedagogía. Asigna competencias al Ministerio de Educación, al MinTIC y a la CRC para articular estrategias, guías y recursos de educación digital, con el fin de empoderar a padres, docentes y jóvenes frente a los riesgos del ecosistema digital.

Artículo 11. Vigencia: Establece la entrada en vigor de la norma a partir de su promulgación.

4. Consideraciones

A. Diagnóstico general.

Lejos de ser simples herramientas de comunicación neutras, las plataformas de redes sociales se han consolidado como infraestructuras comerciales masivas fundamentadas en la atención de los usuarios. Su arquitectura, diseñada a través de complejos algoritmos, tiene un único objetivo primordial, retener al usuario el mayor tiempo posible frente a la pantalla. En este ecosistema, los niños, niñas y adolescentes no son simples actores, sino que se convierten en consumidores que entregan sus datos y su tiempo a estas corporaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El acceso y uso de estas plataformas ha permeado todas las esferas de la vida cotidiana de la población menor de edad. A través de dispositivos móviles omnipresentes en el día a día, los menores acceden a estas redes desde las primeras horas de la mañana hasta altas horas de la madrugada, eliminando cualquier frontera entre el tiempo de ocio, el tiempo escolar, el tiempo destinado para jugar o practicar algún deporte, el tiempo destinado a compartir con la familia y el tiempo de descanso.

Estas plataformas se utilizan inicialmente para la creación de perfiles virtuales, el consumo de videos de formato ultracorto, la mensajería instantánea, pero posteriormente los usuarios se ven inmersos inmediatamente a sistemas de gratificación y validación tales como los me gusta o los seguidores. Esta inmersión temprana se produce en una etapa donde la identidad y el juicio crítico del individuo aún se encuentran en una fase de construcción, así como de maduración neurológica y emocional.

Un reciente estudio determinó que, en Colombia, para el año 2025, alrededor del 61% de niños, niñas y adolescentes ya cuentan con un celular propio, que el 64% de los encuestados reportaron que usan el celular sin ninguna clase de supervisión, que los niños niñas y adolescentes en promedio pasan 6.1 horas diarias usando el celular, que los primeros accesos y registros a redes se dan desde los 6 años y datos tan alarmantes como que, el 59% de los niños de 6 a 9 años crean su propio contenido para publicar en redes sociales; o que, el 63% de los mismos niñas, niños y adolescentes consideran que sus padres deberían ejercer un mayor control sobre los contenidos a los que acceden.¹

El desbordado uso de redes y el tiempo invertido por niños, niñas y adolescentes prende una alarma ya que, la edad de inicio en estas plataformas ha descendido drásticamente, saltándose por completo las restricciones teóricas de edad, cada vez son más niños, niñas y adolescentes quienes usan las redes sociales a temprana edad y “los usuarios que utilizan estas plataformas virtuales son los más jóvenes, quienes se encuentran en una etapa de muchos cambios psicológicos, por lo cual son más propensos

¹ Infancia y Medios Audiovisuales. Consumo, Mediación Parental y Apropiación. 2024. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

a desarrollar una adicción”², expuestos a los riesgos inherentes del uso de redes, como la estafa, el sexting, el bullying, entre otros.

El uso temprano pasa a convertirse en un uso desmedido y esta sobreexposición diaria, que se traduce en alrededor de 6.1 horas de pantalla al día, situación que está sustituyendo interacciones sociales físicas y actividades vitales para el desarrollo humano.³

El Estado y el legislador no pueden ser ajenos a esta problemática, por el contrario, debe analizar en qué casos la hiperconexión ha dejado de ser una ventaja tecnológica para transformarse en un factor de riesgo en los más vulnerables pues, la sobre exposición y la presencia de redes ha creado una ilusión de conexión constante, pero en realidad, está encubriendo una profunda vulnerabilidad.

B. Materialización del riesgo digital: Sexting, estafas y retos virales.

El acceso temprano a plataformas de redes sociales no solo plantea profundos desafíos a nivel cognitivo y emocional, sino que trae consigo riesgos en materia de seguridad, libertad e incluso la integridad de los menores, más aún cuando el acceso es reiterado e irrestricto.

En este ecosistema hiperconectado, "la sensación de distancia segura, el anonimato y la creencia errónea de que lo que pasa online se queda en la Red y no trasciende al 'mundo real', son factores que contribuyen a que los jóvenes hagan un uso inadecuado y arriesgado de Internet".⁴

Bajo esta falsa percepción de seguridad, los niños, niñas y adolescentes quedan expuestos fenómenos como el *Sexting*, entendido como “la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono

² Las redes sociales en la salud mental de los adolescentes: ¿Un problema existente?, Medina Gamero et al., 2022. Pag. 2.

³ Infancia y Medios Audiovisuales. Consumo, Mediación Parental y Apropiación. 2024. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Pag. 18.

⁴ Montiel, I. Victimización Infantil Sexual Online: Online Grooming, Ciberabuso y Ciberacoso sexual. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.2992.7521>

móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico”⁵, lo que a su vez abre paso a otros riesgos como la pérdida de privacidad del menor, el bullying o acoso, la extorsión, los riesgos de geolocalización, o el Grooming, entendido como el “conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual”⁶.

La gravedad de este riesgo se evidencia en cifras oficiales pues, de acuerdo con los registros recientes de la Fiscalía General de la Nación, en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2025, se han reportado 4.137 denuncias por delitos contra la libertad e integridad sexual de niños, niñas y adolescentes que se materializan exclusivamente a través de medios cibernéticos o digitales. Esto quiere decir que, en Colombia, cada día cerca de 3 menores de edad denuncian ser víctimas de cibercrimen cada día.

Paradójicamente de las más de cuatro mil denuncias, solo 225 se encuentran o llegaron a juicio y tan solo 3 pasaron a la etapa de ejecución de penas, mostrando, además del altísimo nivel de impunidad, el riesgo que al que están expuestos los niños, niñas y adolescentes en estas plataformas, donde no sabemos que intenciones guarda la persona al otro lado de la pantalla.

Los niños niñas y adolescentes se encuentran vulnerables en los entornos digitales, pues la dinámica y la arquitectura de las plataformas de redes sociales dan cabida a conductas, pues y no permiten identificar con que quien se comparten, mensajes, emociones, fotos o videos, incluso de contenido íntimo. Lamentablemente, las nuevas tecnologías dan lugar a que sea más difícil identificar al perpetrador de estos delitos, por lo cual, “es evidente es que el tradicional Abuso Sexual Infantil (ASI) se ha extendido a un nuevo contexto, adquiriendo una nueva dimensión”⁷, con las graves consecuencias que implica esto para un niño o una niña en etapa de formación, en un contexto de uso excesivo de redes sociales, con mínima o nula supervisión.

⁵ Villanueva, D. PROTECCIÓN DE NIÑOS EN LA RED: SEXTING, CIBERBULLYING Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. Pag 85.

⁶ Villanueva, D. PROTECCIÓN DE NIÑOS EN LA RED: SEXTING, CIBERBULLYING Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. Pag 88.

⁷ Montiel, I. Victimización Infantil Sexual Online: Online Grooming, Ciberabuso y Ciberacoso sexual.
<https://doi.org/10.13140/RG.2.1.2992.7521>



Por otra parte, la materialización del riesgo físico no proviene únicamente de depredadores externos, sino del propio diseño algorítmico que fomenta la imitación compulsiva y temeraria mediante los denominados retos virales peligrosos, entendidos como “aquellos desafíos en línea cuya ejecución involucra la aplicación de fuerza o lesión del cuerpo o partes de este, o el uso indebido de sustancias o herramientas”⁸ La viralidad de los contenidos empuja a los menores a actuar bajo una intensa presión social, toda vez que “el ambiente de las aplicaciones es irreflexivo y el miedo latente de no querer ni resistir perder, imposibilita analizar las consecuencias de sus acciones para su bienestar mental y físico”.⁹

La participación en estos desafíos obedece a una necesidad desesperada de validación que, de no ser satisfecha, puede “generar efectos negativos (...) como daños en su autoestima, problemas de ansiedad, trastornos de conducta, y miedo a ser ignorados o excluidos de los temas que en ese momento eran catalogados como populares”. No obstante, participar en estos retos llega a poner en riesgo, su vida, su integridad y la de terceros, “como resultado de acciones y comportamientos que podrían implicar autolesiones, daño psicológico o, incluso, la muerte”¹⁰.

En conclusión, la evidencia estadística demuestra que, la llegada de nuevas tecnologías y la masificación del uso de plataformas de redes sociales en niños, niñas y adolescentes, obliga a tomar conciencia sobre el reto que surge de prevenir las conductas delictivas que usan en contra de los niños. En un contexto donde los menores usan en promedio 6.1 horas de pantalla al día, no debe ser exclusivamente la familia la encargada de la protección, frente a un escenario donde los niños, niñas y adolescentes pueden llegar a ser blanco y están expuesto a extorsión, estafas, explotación sexual y algoritmos que incentivan prácticas letales.

⁸ Gómez-Nashiki y Fuentes, Desafíos y retos virales peligrosos. Revista Peruana De Investigación Educativa. 2024, N° 21. Pp 5 – 34. <https://doi.org/10.34236/rpie.v16i21.502>

⁹ Ramos Parra, Análisis del comportamiento suicida en el reto La Ballena Azu. 2025. Pag 12.

¹⁰ Gómez-Nashiki y Fuentes, Desafíos y retos virales peligrosos. Revista Peruana De Investigación Educativa. 2024, N° 21. Pp 5 – 34. <https://doi.org/10.34236/rpie.v16i21.502>

C. Afectación Cognitiva: Deterioro de la atención y la memoria.

Sin perjuicio de los riesgos mencionados, una de las mayores preocupaciones y problemáticas a afrontar se encuentran en el uso continuado y desmedido las redes sociales a edades tempranas que, afectan la arquitectura cerebral de los menores. Es necesario identificar que contenidos consumen los niños, niñas y adolescentes al estar inmersos en redes, pero es fundamental entender como es consumido este contenido.

Las plataformas están fundamentadas en el diseño del desplazamiento infinito o infinite scroll y en la reproducción automática de videos que duran escasos segundos. Este modelo expone a los usuarios a un sinfín incesante, fragmentado e intenso de estímulos hasta llegar a una hiper-saturación que sobrepasa por completo la capacidad de procesamiento natural del cerebro humano, especialmente cuando hablamos de menores que se encuentran en sus fases más críticas de formación.

El rango de edad que esta iniciativa busca proteger, es decir, los menores de quince años, son niños, niñas y adolescentes que se encuentran en formación, en una ventana de extrema vulnerabilidad biológica y psicológica, pues, el individuo no posee las herramientas ejecutivas necesarias para autorregular su consumo ni para filtrar la avalancha de información a la que es sometido, materia sobre la cual la academia ha coincidido en que “la sobreexposición a las redes sociales influye en el bienestar mental y el desarrollo cognitivo de los adolescentes, pudiendo manifestarse en [...] dificultades de atención y concentración”¹¹. Bajo este entendido, resulta imposible suponer y dar por hecho que un menor de doce o catorce años podrá ejercer moderación frente a un sistema algorítmico diseñado por miles de ingenieros con el único propósito de retener la atención de los usuarios.

El cerebro humano se moldea a través de la plasticidad, es decir, se adapta al entorno que lo rodea. Si el entorno exige reflexión, paciencia y lectura, el cerebro construye redes neuronales para el pensamiento profundo. Si, por el contrario, el entorno entrega recompensas inmediatas cada quince segundos, el cerebro modifica sus patrones y llega a atrofiar su capacidad de

¹¹ Tut Anchevida. Impacto Negativo del Uso Excesivo de las Redes Sociales en Adolescentes de 12 a 15 Años: Afectación Psicológica y Cognitiva. Ciencia Latina Internacional Revista Científica. DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.12268. Pag 4



espera. Al respecto, la literatura médica es tajante al recordar que los niños son una población vulnerable al estímulo ambiental debido a que están atravesando períodos críticos importantes en su desarrollo¹². Someter a la niñez a este nivel de estimulación artificial altera la formación de los circuitos neuronales, condenándolos a una necesidad perpetua de novedad visual e inmediatez.

La manifestación más evidente y destructiva de esta alteración neurobiológica es el colapso de la atención sostenida pues los contenidos de ritmo rápido exigen pocos niveles atención, que puede condicionar a los niños, niñas y adolescentes a buscar niveles de excitación más altos, dificultando la realización de actividades que exigen una atención prolongada como las tareas escolares¹³, leer un libro, escuchar una clase o resolver un problema complejo.

En menores se han demostrado una asociación entre un mayor tiempo dedicado a actividades cognitivamente estimulantes y síntomas del Trastorno de Déficit de Atención (TDAH)¹⁴. Incluso, después de unos pocos minutos, o incluso segundos, el menor experimenta una ansiedad subyacente que lo empuja a buscar la pantalla para obtener su siguiente ráfaga de dopamina. Los estudios realizados en estudiantes evidencian una realidad ineludible, pues "se encontró una asociación (...) significativa de forma entre la atención sostenida, la memoria a corto plazo y el uso del smartphone en estudiantes"¹⁵. En este sentido es evidente que el uso de estas herramientas tecnológicas merma activamente la facultad de los jóvenes para mantener el enfoque.

¹² Garavito-Sanabria PS, Guerrero-Bautista PD, Beltrán-Pérez RF, González-Quintero DS, González-Clavijo AM. Efectos deletéreos en el desarrollo de los niños a causa de la exposición temprana a pantallas: revisión de la literatura. MÉD.UIS.2022;35(3): 105-115. DOI: <https://doi.org/10.18273/revmed.v35n3-2022011>

¹³ Lissak G. Adverse physiological and psychological effects of screen time on children and adolescents: Literature review and case study. Environ Res.2018;164:149–57.

¹⁴ Peralta GP, Forns J, García de la Hera M, González L, Guxens M, López-Vicente M, et al. Sleeping, TV, Cognitively Stimulating Activities, Physical Activity, and ADHD Symptom Incidence in Children. J Dev Behav Pediatr.2019;39(3):192-199.

¹⁵ Sánchez, A. y Cardona, J. Atención y memoria de acuerdo con el uso del smartphone en adolescentes y jóvenes. Revista de Psicología Universidad de Antioquia, 14(1), e344565. doi: <https://doi.org/10.17533/udea.rp> . e344565

Esta fractura de la atención sostenida arrastra consigo, de manera inevitable, a la memoria de trabajo. La memoria a corto plazo funciona como el bloc de notas del cerebro, esencial para retener información temporalmente mientras se razona, se calcula o se comprende un concepto. Sin embargo, cuando el foco de atención salta erráticamente de un estímulo a otro en una red social, el cerebro descarta la información casi de inmediato para liberar espacio ante el nuevo contenido. Como lo subraya la evidencia empírica, esta problemática se evidencia proporcionalmente, a mayor tiempo de exposición a la dinámica adictiva de la red social, menor es la retentiva del estudiante.

El menor no olvida porque carezca de inteligencia, olvida porque su memoria de trabajo se encuentra colapsada por el exceso de ruido digital. Esto se puede explicar ya que “Se ha visto en niños cambios en la conducta relacionados a las emociones y comportamientos mediados por el sistema límbico, de los que destacan: un menor entendimiento emocional, definido como la habilidad de predecir y explicar las emociones propias y de otros; depresión y conductas suicidas, así como perturbaciones del sueño característico del uso de pantallas por uso extendido; y la adicción con sus componentes negativos acompañantes, como una pobre función cognitiva, una disfunción en la toma de decisiones, comportamientos impulsivos repetitivos, además de pensamientos negativos recurrentes”.¹⁶

Es imperativo entender que este deterioro cognitivo no permanece oculto en la intimidad de la mente del menor, sino que detona una crisis conductual que afecta a todo su entorno. Las familias y los docentes suelen observar a adolescentes irritables, dispersos, con una aparente apatía generalizada hacia el mundo físico y con reacciones desproporcionadas de ira cuando se les intenta limitar el tiempo de conexión. Estas reacciones no son simples rebeldías de la edad. Algunas investigaciones han determinado que, “existe una relación entre el tiempo de uso de las redes sociales y ciertas problemáticas auto informadas de tipo externalizante en adolescentes” pues, “los participantes con un elevado tiempo de uso de las redes sociales eran mayores los problemas de tipo externalizante como conducta agresiva,

¹⁶ Garavito-Sanabria PS, Guerrero-Bautista PD, Beltrán-Pérez RF, González-Quintero DS, González-Clavijo AM. Efectos deletéreos en el desarrollo de los niños a causa de la exposición temprana a pantallas: revisión de la literatura. MÉD.UIS.2022;35(3): 105-115. DOI: <https://doi.org/10.18273/revmed.v35n3-2022011>

ruptura de reglas y problemas de atención"¹⁷. El déficit de atención provocado por las pantallas se somatiza en una conducta disruptiva que desborda la capacidad de manejo del hogar y la escuela.

Este deterioro trasciende la intimidad del menor y se refleja, de manera directa dentro del sistema educativo. Las aulas de clase se han convertido en el escenario donde los docentes se enfrentan al reto de impartir clases que exigen análisis, lectura crítica y retención de información, a una generación de estudiantes cuya arquitectura cerebral ha sido habituada a la gratificación instantánea. La investigación académica reciente es concluyente al advertir que "un uso excesivo de las redes sociales puede resultar en una disminución del rendimiento académico debido a la distracción y la falta de concentración durante el estudio"¹⁸ (Cusme y Cevallos, 2024).

Frente a esta radiografía del daño cognitivo, surgen dudas que el legislador debe atender: ¿Si a los adultos, con un lóbulo frontal completamente desarrollado, les resulta extremadamente difícil desconectarse del scroll infinito, con qué justificación abandonamos a los niños a su propia suerte frente a estas plataformas? ¿La familia se ha visto desbordada en su capacidad de revertir una afectación estructural en la atención de sus hijos cuando compite contra corporaciones tecnológicas multinacionales? La respuesta, basada en la observación de la crisis actual, es que las dinámicas de autorregulación han claudicado.

En Colombia un reciente estudio dio cuenta que el 72% de los niños, niñas y adolescentes eligió autónomamente los contenidos que consume en aplicaciones y redes sociales, el 37% de los niños entre 6 y 9 años usan el celular sin ninguna clase de supervisión, mientras que el 57% de los niños entre 10 a 13 años no tiene ninguna clase de supervisión mientras usa el celular. Por su parte se demostró que los padres y cuidadores, son quienes aconsejan y dan herramientas para identificar contenido apto para niños,

¹⁷ Rodríguez Puentes, A.P. & Fernández- Parra, A. (2014). Relación entre el tiempo de uso de las redes sociales en internet y la salud mental en adolescentes colombianos. Acta Colombiana de Psicología, 17(1), 131-140. doi: 10.14718/ACP.2014.17.1.13

¹⁸ Cusme y Cevallos, 2024. La Influencia de las Redes Sociales en el Rendimiento Académico y el Bienestar Psicológico. DOI: <https://doi.org/10.62943/bij.v3n1.2024.84>

niñas y adolescentes, con una influencia del 68%¹⁹. Es la familia, el primer filtro, la guía y la supervisión el mecanismo de control, no obstante, en un mundo donde en promedio los menores pasan 6.1 horas al día en redes, la capacidad de control y acompañamiento se encuentra rebasada. La prohibición de acceso en edades tempranas no es un capricho coercitivo, sino un escudo necesario para proteger el capital cognitivo de los colombianos.

De esta forma, permitir el acceso irrestricto de menores de quince años a las redes sociales equivale a tolerar una intervención lesiva en su desarrollo neurológico e intelectual. El Estado, como garante supremo de los derechos de la infancia, tiene la obligación ineludible de intervenir. Es fundamental permitir que los niños, niñas y adolescentes tengan el tiempo y el espacio biológico indispensable para madurar, desarrollar su capacidad de atención profunda y consolidar su memoria, libres del asedio comercial y de la sobreestimulación sistemática que hoy amenaza con dejarnos una generación cognitivamente agotada, para que en un futuro de mayor formación puedan decidir con más herramientas sobre los contenidos y tiempos dedicados a las redes sociales.

La literatura científica en Latinoamérica ha encontrado que existe una relación directa entre el uso de estas plataformas y el bajo desempeño escolar, toda vez que "se evidenció una correlación alta y positiva entre la procrastinación académica y la adicción a las redes sociales"²⁰. Las redes sociales compiten directamente con las responsabilidades escolares, desplazando el tiempo de estudio y fomentando hábitos de postergación que alteran el proceso de aprendizaje.

Este fenómeno de distracción se agrava al observar que "la utilización continua de dichas plataformas virtuales [...] pueden llevar a postergar las actividades académicas de los estudiantes adolescentes, repercutiendo de

¹⁹ Infancia y Medios Audiovisuales. Consumo, Mediación Parental y Apropiación. 2024. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

²⁰ Colonio, J. (2023). Revisión sistemática sobre la adicción a las redes sociales en adolescentes latinoamericanos entre el 2020-2022. *Propósitos y Representaciones*, 11(2), e1759.
<https://doi.org/10.20511/pyr2023.v11n2.1759> Pag. 12.

forma negativa en su desempeño escolar"²¹. Por ende, resulta evidente que existe una repercusión negativa y directa en el rendimiento académico de los estudiantes que presentan un alto consumo de redes sociales.

D. Afecciones en la salud mental: Ansiedad, depresión y soledad.

Como se ha mencionado, los niños, niñas y adolescentes pertenecen a una de las generaciones con mayores herramientas de interconexión en la historia de la humanidad, no obstante, como sociedad enfrentamos lo que algunos consideran una epidemia silenciosa, de soledad y aislamiento. Cada día más, las personas se enfrentan a un ecosistema de rendimiento social donde las personas son sometidas a un escrutinio constante, algo sumamente grave, especialmente en tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Para un menor de quince años, cuyo desarrollo psicosocial depende fundamentalmente de la aceptación de sus pares y de la consolidación de su autoestima, las redes sociales representan un terreno hostil que maximiza sus inseguridades más profundas y vulnera gravemente su salud mental. La afectación radica en la naturaleza comparativa de las plataformas. Las redes sociales exigen a los menores una exposición pública continua, donde el valor de una persona se mide a través del número de "me gusta" o de comentarios que recibe en sus publicaciones. Esta dinámica sumerge a los niños y adolescentes en un proceso constante de comparación en un entorno donde los menores están expuestos, durante horas, a una avalancha de imágenes hiper-editadas, estilos de vida ideales, cuerpos modificados y estándares de éxito falsos o irreales. El resultado directo de esta exposición se ve reflejado en el surgimiento de un sentimiento crónico de insuficiencia, el cual se manifiesta rápidamente a través de trastornos de la conducta alimentaria, dismorfia corporal y una alarmante insatisfacción con su propia realidad, ansiedad y aislamiento social, entre otros.

La imperiosa necesidad de los menores por encajar en este ecosistema digital trasciende su individualidad y fractura su círculo de apoyo más cercano. Los adolescentes "buscan sentir satisfacción o aceptación de parte

²¹Colonio, J. (2023). Revisión sistemática sobre la adicción a las redes sociales en adolescentes latinoamericanos entre el 2020-2022. *Propósitos y Representaciones*, 11(2), e1759.
<https://doi.org/10.20511/pyr2023.v11n2.1759>

de sus amigos o contactos virtuales, esto conlleva a problemas psicológicos y emocionales que afectan su entorno familiar"²². La desconexión con sus padres y la irritabilidad derivada, en muchos casos, de la falta de validación virtual, agravan su aislamiento, debilitando el núcleo familiar como factor protector.

Esta situación se agrava cuando el uso de estas plataformas es excesivo, tal como sucede en los niños, niñas y adolescentes en Colombia, ya que altera profundamente la forma en que los jóvenes se comunican y procesan sus sentimientos. Diversos investigadores han profundizado en esta situación señalando que la búsqueda incesante de validación digital afecta de manera directa el bienestar de los jóvenes. Al revisar el comportamiento en adolescentes de doce a quince años, se ha indicado que "la constante exposición a contenidos idealizados y la búsqueda de validación a través de likes y comentarios pueden generar sentimientos de insuficiencia, envidia y baja autoestima en aquellos cuyos perfiles no reciben la misma atención"²³.

Otro de los serios problemas derivados del uso temprano de las redes sociales en niños, niñas y adolescentes se observa en el aislamiento físico. Este se encuentra como otra de las consecuencias directas de pasar horas frente a una pantalla revisando redes sociales. A pesar de estar teóricamente más conectados que nunca, los menores están experimentando niveles alarmantes de soledad y vacío. Al reemplazar las interacciones reales y el juego al aire libre por conexiones virtuales y superficiales, los niños, niñas y adolescentes ven limitada su capacidad de consolidar relaciones afectivas firmes y seguras en el mundo real. Esta falta de socialización, combinada con la frustración digital, genera cuadros clínicos de ansiedad y depresión que afectan el entorno escolar y familiar, tal como lo demostró un estudio realizado en adolescentes colombianos al concluir que, en "los participantes con un elevado tiempo de uso de las redes sociales, eran mayores los

²² Medina Gamero, Tolentino Escarcena, Luy Montejó, Cárdenas de la Cruz, Muñoz Rojas. LAS REDES SOCIALES EN LA SALUD MENTAL DE LOS ADOLESCENTES: ¿UN PROBLEMA EXISTENTE?. REVISTA STUDIUM VERITATIS, VOL. 20, N. 26, 2022 E-ISSN: 2955-8662 (pp. 47-59). Pag. 4.

²³ Tut Anchevida. Impacto Negativo del Uso Excesivo de las Redes Sociales en Adolescentes de 12 a 15 Años: Afectación Psicológica y Cognitiva. Ciencia Latina Internacional Revista Científica. DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.12268. Pag 5.

problemas de tipo internalizante como síntomas de depresión y ansiedad, así como un aumento en el aislamiento social"²⁴.

A estas severas afecciones psicológicas y sociales se suman consecuencias orgánicas que amenazan el desarrollo físico de los menores. Se ha documentado "la presencia de problemas (...) derivados del uso desadaptativo de las tecnologías de comunicación en línea, que afectan de forma negativa las actividades cotidianas, las relaciones sociales, la salud física (mala calidad del sueño, obesidad, deterioro de la visión). Dichos aspectos desfavorables se intensifican en esa etapa evolutiva por la vulnerabilidad que implica, pues las personas aún no son totalmente autónomas y están expuestas a diversas situaciones de riesgo"²⁵. Estas secuelas físicas agravan el cuadro de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, en medio de sus etapas de desarrollo corporal y mental.

Asimismo, es fundamental abordar la adicción que causan las redes sociales y sus algoritmos hiperadictivos donde los menores experimentan una verdadera dependencia psicológica hacia el contenido, el scroll, los videos cortos y se ven atraídos y atrapados en un sinfín de notificaciones, pues una vez los menores no cuentan con el celular o no pueden usarlo, han mostrado algunos signos de abstinencia, irritabilidad y mal genio. Cuando los padres o cuidadores intentan limitar el tiempo de uso, se ha encontrado que muchos menores, como consecuencia de esa situación adictiva, pierden el interés por cualquier otra actividad recreativa, escolar o familiar, ya que su atención está completamente centrada en las redes sociales, toda vez que se ha observado que "al haber generado cierta dependencia por las redes sociales, los jóvenes muestran algunas características como ansiedad si no están conectados, además de cansancio, agobio e insomnio por esta práctica"²⁶, señales claras de abstinencia por uso.

²⁴ Rodríguez Puentes, A.P. & Fernández- Parra, A. (2014). Relación entre el tiempo de uso de las redes sociales en internet y la salud mental en adolescentes colombianos. *Acta Colombiana de Psicología*, 17(1), 131-140. doi: 10.14718/ACP.2014.17.1.13

²⁵ Colonio, J. (2023). Revisión sistemática sobre la adicción a las redes sociales en adolescentes latinoamericanos entre el 2020-2022. *Propósitos y Representaciones*, 11(2), e1759. <https://doi.org/10.20511/pyr2023.v11n2.1759>

²⁶ Medina Gamero, Tolentino Escarcena, Luy Montejó, Cárdenas de la Cruz, Muñoz Rojas. LAS REDES SOCIALES EN LA SALUD MENTAL DE LOS ADOLESCENTES: ¿UN PROBLEMA EXISTENTE?. *REVISTA STUDIUM VERITATIS*, VOL. 20, N. 26, 2022 E-ISSN: 2955-8662 (pp. 47-59).

Ante la gravedad de estos síntomas crónicos, la comunidad médica ha discutido acerca de la necesidad y efectividad de diseñar tratamientos específicos para responder a lo que ya se clasifica como una adicción, al respecto, se encontró que, si bien “las intervenciones de tipo psicológico son eficaces en la reducción de la sintomatología ansiosa, depresiva y de adicción a internet (...), parece que las intervenciones de tipo deportivo son las que consiguen mayores reducciones de este tipo de sintomatología en muestras con síntomas de adicción a internet”²⁷, dando una guía clara de hacia dónde se debe dirigir una política pública de menores y aprovechamiento del tiempo libre.

Frente a esta coyuntura, ni la sociedad, ni el Estado pueden convertirse en observadores pasivos de cómo los índices de depresión, ansiedad e ideación alcanzan niveles históricos. El sistema de salud, que ya atraviesa una coyuntura crítica, afronta retos al atender cada vez más niños, niñas y adolescentes, pero las causas estructurales del malestar emocional deben ser atacadas. Al retrasar el ingreso a estas plataformas, se otorga a los niños, niñas y adolescentes el espacio vital necesario para que forjen su identidad, su autoestima y sus habilidades de socialización en el mundo real, cimentando una estructura psicológica lo suficientemente madura y resiliente para enfrentar, en su adultez, los complejos retos del entorno digital.

Es cierto que las medidas y la intención legislativa de este proyecto conllevan ciertas limitaciones frente al desmedido uso de las redes sociales por parte de menores, las mismas se encuentran razonable y proporcionalmente justificadas, toda vez que persiguen imperiosamente el fin constitucional de la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, protegiendo su vida, su integridad física y su salud mental, entendiendo a los niños y niñas como sujetos de especial protección constitucional.

Es menester que el Congreso actúe frente a los altos e inminentes riesgos que conlleva el uso indiscriminado de redes, como lo son el riesgo de adicción, daños cognitivos, depresión, ansiedad y exposición directa a redes de explotación sexual y cibercrimen.

²⁷ Vicente-Escudero, J. L., & Melchor-Nicolás, M. A. (2024). Eficacia de las intervenciones para reducir la ansiedad, depresión y adicción a internet en adolescentes adictos a internet: un metaanálisis. *Acta Colombiana de Psicología*, 27(2), 149-168. <https://doi.org/10.14718/ACP.2024.27.2.9>

Las medidas de este proyecto resultan idóneas y adecuadas pues el diagnóstico previo ha mostrado que el daño no proviene únicamente del contenido que circula en la red, sino de la arquitectura misma de las plataformas, estructuradas a partir de algoritmos de recomendación y mecanismos de gratificación instantánea, como el scroll infinito y los likes. Al restringir el registro y el acceso a menores de quince años, una etapa crítica del neurodesarrollo donde el lóbulo frontal aún no ha consolidado su capacidad de autocontrol y planificación, la norma interrumpe eficazmente la exposición a este diseño adictivo. Asimismo, neutraliza la vía principal por la cual los ciberdelincuentes se acercan a los menores, configurándose como un mecanismo directo y efectivo para frenar la materialización de los riesgos físicos, psiquiátricos y delincuenciales descritos.

Este proyecto se consolida como una medida necesaria puesto que no existe, en el panorama actual, una alternativa menos lesiva que logre el mismo grado de eficacia. Es evidente que los modelos mediante los cuales terceros ejercen la autorregulación resultan inoperantes cuando las mismas plataformas están diseñadas para captar la atención de los usuarios. Del mismo modo, delegar la responsabilidad protectora exclusivamente en la supervisión parental o en la alfabetización digital escolar resulta desproporcionado e insuficiente frente a algoritmos predictivos de inteligencia artificial diseñados para maximizar el tiempo de uso.

Por lo tanto, la limitación de acceso por edad, acompañada de sistemas robustos de verificación que protegen el hábeas data de los menores y todos los usuarios, se constituye como el único instrumento capaz de garantizar un entorno seguro, protegiendo a la niñez de vulneraciones que superan cualquier otra capacidad de contención.

Si bien es cierto que las medidas generan nuevas restricciones, el peso de los derechos de los niños que se salvaguardan resulta indiscutiblemente superior. Beneficios como la mitigación de epidemias de ansiedad y depresión, la protección contra el acoso y la extorsión sexual infantil, y la preservación del desarrollo cognitivo, entre otros, superan ampliamente la afectación transitoria en el ámbito digital de los menores y al ejercicio comercial de las plataformas de redes sociales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



Es fundamental recalcar que este proyecto de ley no prohíbe el acceso a Internet, ni aísla al menor de la sociedad del conocimiento; es más, quedan explícitamente excluidos de la restricción los servicios de mensajería interpersonal, las plataformas de educación y los portales corporativos, entre otros. Por el contrario, la restricción es focalizada, temporal y estrictamente ponderada para intervenir únicamente donde la arquitectura de la red social, basada en la gratificación algorítmica, compromete la salud y la integridad de los menores, asegurando que el desarrollo tecnológico no se realice a expensas de los derechos prevalentes de la niñez colombiana.

E. Derecho comparado.

El panorama internacional empieza tener tendencia hacia un consenso creciente sobre la urgencia de intervenir legalmente los entornos digitales para proteger a la niñez y la adolescencia. Los modelos de autorregulación de las plataformas y la exclusiva responsabilidad parental han demostrado verse desbordados frente al avance de algoritmos diseñados para la retención de la atención. Por ello, diversas jurisdicciones han comenzado a transitar hacia un modelo de responsabilidad estricta de las plataformas y restricción de acceso por edad.

Como referencia se han tomado algunos de los modelos y países con avances regulatorios relevantes en el derecho comparado, los cuales sirven como base y justificación para la adopción de la presente iniciativa en Colombia:

- **Australia.**

Australia se ha posicionado a la vanguardia global con la reciente aprobación de la enmienda a la Online Safety Act (Ley de Seguridad en Línea, Ley No. 127 de 2024). Esta norma establece una prohibición absoluta de uso de redes sociales para menores de 16 años.

Exige a las plataformas tomar "medidas razonables" para evitar la creación de cuentas y el acceso de menores, prohibiendo el uso de documentos de identidad gubernamentales para proteger la privacidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garcés@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

La ley australiana no contempla el consentimiento de los padres como excepción; la prohibición es absoluta para proteger al menor incluso de la permisividad parental.

Contempla un régimen sancionatorio severo con multas corporativas de hasta 32 millones de dólares o penalidades atadas a "unidades de penalización" que pueden superar los 49 millones de dólares australianos si las empresas no implementan sistemas efectivos de verificación de edad.

- **Francia.**

Mediante la Ley 2023-566 del 7 de julio de 2023, Francia instauró una "mayoría de edad digital" y medidas para luchar contra el odio en línea.

Fijó los 15 años como la edad mínima para que un menor pueda registrarse autónomamente en una red social. Obliga a las plataformas a implementar soluciones técnicas certificadas para verificar la edad de los usuarios y el consentimiento de los titulares de la patria potestad para los menores de 15 años.

Exige a las redes sociales activar mecanismos para limitar el tiempo de uso en las cuentas de menores e incluir mensajes de prevención contra el acoso y la violencia digital.

- **Estado de Florida (Estados Unidos).**

A través de la promulgación de la Ley HB 3 (2024), el estado de Florida adoptó un enfoque riguroso frente al acceso a plataformas y materiales perjudiciales para menores.

Establece una prohibición total de creación de cuentas en redes sociales para menores de 14 años. Para los adolescentes de 14 y 15 años, exige un consentimiento parental obligatorio y verificable.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Exige métodos de verificación de edad razonables y anónimos de terceros, prohibiendo a las plataformas retener datos de identificación personal una vez superado el proceso de verificación.

Habilita acciones civiles y multas considerables por cada infracción, además de otorgar a los usuarios el derecho de demandar a las plataformas que incumplan con la eliminación de las cuentas restringidas.

- **Reino Unido.**

La Online Safety Act 2023 (Ley de Seguridad en Línea) del Reino Unido transforma la responsabilidad de las empresas tecnológicas, imponiéndoles un "deber de cuidado" legal.

Obliga a los proveedores de servicios a realizar evaluaciones de riesgo rigurosas sobre cómo sus algoritmos y contenidos afectan a los menores.

Si una plataforma es susceptible de ser utilizada por menores, debe implementar sistemas de "aseguramiento de edad" robustos para evitar que los niños accedan a contenido legal pero perjudicial (como autolesiones o desórdenes alimenticios).

- **Dinamarca.**

En noviembre de 2025, el gobierno danés y diversos partidos políticos suscribieron un acuerdo vinculante de protección infantil en el entorno digital.

Propone fijar una edad mínima de 15 años para acceder a redes sociales e impulsar un acuerdo social para retrasar la entrega de teléfonos inteligentes.

El pacto instruye al Estado danés a presionar en la Unión Europea para prohibir el diseño adictivo en las plataformas y extender la prohibición de la publicidad dirigida a menores basada en la elaboración de perfiles de datos personales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN
CARLOS
Garcés
SENADOR



- **España.**

Con el reciente "Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales" (2025), España avanza en la protección integral frente a las vulnerabilidades explotadas por el diseño de plataformas.

Además de reforzar la verificación de edad, el proyecto aborda de forma directa el "diseño adictivo" de los productos digitales. Prohíbe expresamente el acceso de menores a mecanismos aleatorios de recompensa como sobres o cajas de recompensas en videojuegos, reconociendo el daño neurobiológico de los sistemas de gratificación instantánea asimilables a los juegos de azar.

El análisis de estas legislaciones internacionales evidencia una clara y contundente tendencia regulatoria hacia la protección de la niñez frente a las redes sociales, dejando de ser un asunto de recomendaciones pedagógicas para convertirse en una exigencia técnica y legal hacia las empresas tecnológicas. El establecimiento de edades mínimas de acceso, oscilando entre los 14 y 16 años, la obligación de implementar sistemas robustos de verificación de edad que protejan el habeas data, y la imposición de multas ante el incumplimiento, constituyen el estándar moderno de protección.

5. Marco normativo.

- Constitución Política de Colombia:

- Art 15 "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."
- ARTÍCULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



- ARTÍCULO 44. “**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de** abandono, **violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica** y trabajos riesgosos. (...)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

- ARTÍCULO 52. “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.
Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.
El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”
- Ley Estatutaria 1581 De 2012 - Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
- Ley 2170 de 2021. Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Ley 2489 de 2025. Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.
- Ley 599 del 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Art 218 y siguientes.

6. Antecedentes.

La protección de los niños, niñas y adolescentes se ha consolidado como una de las mayores preocupaciones del Congreso de la República, más aún en un contexto en el cual nos encontramos hiperconectados y donde alrededor del 61% de niños, niñas y adolescentes ya cuentan con un celular propio, en el que el 64% de ellos usan el celular sin ninguna clase de supervisión y en el que, los niños, niñas y adolescentes en promedio pasan 6.1 horas diarias usando el celular. Por lo anterior la protección de este grupo poblacional se ha visto reflejada en varias iniciativas legislativas.

Entre los más recientes antecedentes legislativos se encuentra el Proyecto de ley 083/2023 Senado - 210/2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país”, proyecto que fue aprobado y se encuentra vigente en la ley 2489 de 2025 y se encuentra ad portas de su reglamentación.

Por otro lado, diferentes iniciativas legislativas han tenido un enfoque similar y han buscado regular y/o limitar el acceso de menores a redes sociales, no obstante, las iniciativas no han logrado concluir su trámite legislativo. Entre las iniciativas se encuentran, el proyecto de ley 074 de 2025 Cámara “por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales”; Y el proyecto de ley 261 de 2024 Senado – 478 de 2024 Cámara “por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”, siendo este último el que logra mayores avances en su trámite legislativo, pero lamentablemente sin llegar a ser aprobado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Estos recientes antecedentes son una muestra vehemente de la necesidad de regular el acceso a redes sociales en menores de edad, con el objetivo de salvaguardar su integridad, la salud mental y el desarrollo cognitivo.

7. Impacto fiscal

Sobre el particular debemos advertir que, las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal toda vez que, las medidas pueden ser aplicadas por la planta que esté vinculada al momento de la vigencia de la ley.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Adicionalmente, en Sentencia C-911 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

8. Conflicto de intereses

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés por cuanto el contenido de esta iniciativa legislativa es impersonal, general y abstracto y no puede

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de este proyecto de ley.

No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación.

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org